

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, siete de octubre del dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado del jefe de la Unidad Legal de la secretaría de Transito de la ciudad de Santiago de Cali, visto a folio 68, se dispone:

Tome nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

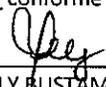
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 08 OCT 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>073</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, siete de octubre del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor WILSON ALEXANDER CHACON DURAN, en escrito visto a folio 77, y teniendo en cuenta que la custodia y cuidados personales del menor BRAYAN ESTEBAN CHACON VILLAMIZAR está en cabeza de la madre señora ADRIANA YURLEY VILLAMIZAR REMOLINA, no resulta procedente acceder a lo solicitado por lo que se niega la petición del demandado.

NOTIFIQUESE

El Juez

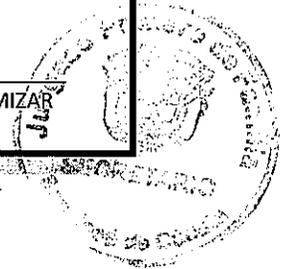

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
08 OCT 2019.
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 173 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

D. E. U. M. H. Rdo. N° 00383/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre siete de dos mil diecinueve

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Fija la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo diecinueve (19) de noviembre para para llevar a cabo la diligencia de audiencia prevista por el artículo 372 del C. G .P., se les advierte al demandante y demandados la norma en cita en su Numeral 3° inciso cuarto del código en cita.

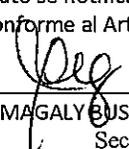
No se fija en fecha más próxima por encontrarse copadas las anteriores fechas con otros procesos

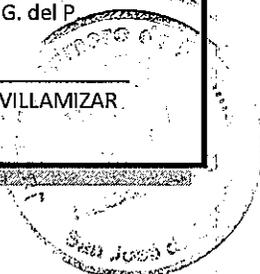
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>05 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>173</u> conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Divorcio Rdo. No. 00343/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre siete de dos mil diecinueve

Presentado el recurso de reposición por el señor apoderado judicial de la demandante contra el auto admisorio en lo que respecta a la cuota alimentaria provisional fijada, igualmente al escrito de reposición presentado por el demandante señor ALVARO ALFONDO RAMIREZ MORA, a los cuales se les dio el trámite previsto consagrado en la ley., se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

En el auto objeto de recurso por parte del señor apoderado judicial del demandante entre otras cosas dispuso fijar como cuota alimentaria provisional para los menores GABRIELA y MIGUEL RAMIREZ YAÑEZ, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS (\$2.500.000,00)

Los argumentos esbozados por el recurrente se fundan en que dentro de los documentos aportados al proceso se acreditó los gastos alimentarios de los menores y que por la muy buena situación social y económica del padre han sido acostumbrados a un muy alto nivel de vida no debiéndoseles cortar de un momento a otro, si no que se les deben mantener por el concepto de alimentos congruos que establece la ley si para ello lo preceptuado en el artículo 419 del Código Civil, que los gastos de los menores asciende a un total de \$10.099.667,00, que la demandante no está en capacidad para aportar alimentos a los menores pues no goza de buena salud, pues sufre la enfermedad de Lupus, todo lo contrario del demandado que goza de una excelente situación económica, para demostrar lo anterior se aportaron certificados de la Cámara de Comercio en cuanto se refiere a la existencia y representación legal en las empresas donde figura el padre de los menores.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral y para la fijación existen factores a tenerse en cuenta para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, como son: La capacidad económica del alimentante. Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente los cuales se encuentran claramente demostrados en la demanda, así como la capacidad económica del obligado a suministrarlos

Así las cosas se repondrá el auto recurrido en lo que respecta a la fijación de los alimentos provisionales en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)

Ahora bien en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el demandado señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, a nombre propio, escrito obrante al folio 101 y 102, el despacho no hace pronunciamiento alguno en razón a que no se interpuso por intermedio de apoderado judicial Artículo 73 C.G.P.

En lo que respecta a la excepción de falta de competencia, propuesta por la señora apoderada judicial del demandado, cita el artículo 28 del Código General del Proceso y manifiesta que este despacho carece de competencia por que el domicilio común anterior está ubicado en el municipio de los Patios en la calle 29 # 7-98 Conjunto Rincón de Bellavista Bloque A apartamento 202.

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de

una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde tuvieron el ultimo domicilio, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate,

Revisada la actuación procesal surtida a la fecha encontramos que el libelo demandatorio se suministró como dirección del demandado señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA la calle 17ª #1E-65 Edificio Bellagio Barrio Caobos, Cúcuta a la cual la parte demandante le envió la correspondiente notificación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de una empresa de mensajería, folios 88 a 90 entregada el 23 de julio ogaño recibida por el señor ANDERSON MALDONADO; En la certificación la empresa de mensajería ENVIAMOS en observación, transcribe: **“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”** el demandado concurre al proceso el primero (01) de agosto del presente año y se notifica personalmente de la demanda dentro del término de ley contesta la demanda por intermedio de

apoderada y propone el presente medio exceptivo de falta de competencia.

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 2º señala claramente que en los procesos divorcio entre otros, la competencia la radica en el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, y como se puede observar la demandante señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA no lo conserva como se desprende de la dirección aportada en la demanda Calle 16ª #2E-25 Barrio Caobos Cúcuta, empero la misma norma en cita en su numeral 1º prevé: que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario será, es competente el juez del domicilio del demandado, la regla en contrario sería el último domicilio conyugal si alguna de los conyuges lo conserva, pero ni la demandante ni el demandado lo conservan, en el escrito de reposición presentado por él mismo a título personal, allega una certificación suscrita por la administradora del condominio del inmueble ubicado en la calle 29 #7-95 de la Urbanización Bellavista de los Patios, en la cual se informa que hasta el mes de diciembre del año 2018 el señor ALVARO RAMIREZ cancelaba la administración y en el cual habitan la señora MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, Sr. ALVARO RAMIREZ y los niños MIGUEL RAMIREZ y GABRIEL RAMIREZ con fecha de expedición 23 de julio de 2019, con la misma no se dice claramente que la demandante a la fecha viva allí o que el demandado, igualmente se observa que la demanda fue presentada el 10 de julio de 2019, y en la misma se informaron las direcciones de la demandante Calle

16ª #2E-25 del Barrio Caobos y la del demandado Calle 17ª
#1E-65 Edificio Bellagio Barrios Caobos.

En ese orden de ideas, analizado lo anterior, no existe la falta de competencia que pueda suscitar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial, por lo que es dable llegar a la conclusión que el demandado si reside o laborar en la dirección informada en la libelo demandatorio, puesto que allí se entregó la citación de la notificación personal, con base ella concurrió a la notificación de la demandada y como se estableció ni el demandante ni el demandado conserva el domicilio conyugal por ende la demandante opto por la opción del domicilio del demandado, conforme lo prevé el Núm. 1º del Art. 28 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se dispondrá declarar no probada la excepción previa de falta de competencia.

Las excepciones de mérito se resolverán en sentencia.

En ese orden de ideas, este juzgado primero de familia de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha julio once (11) de dos mil diecinueve en lo que respecta a los alimentos provisional en la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) pesos, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

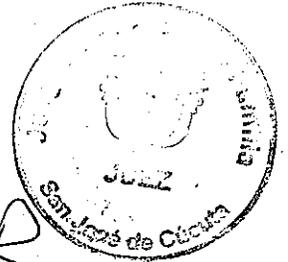
TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia, por las razones anotadas previamente.

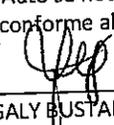
CUARTO: LA EXCEPCION de mérito de se resolverá en sentencia.

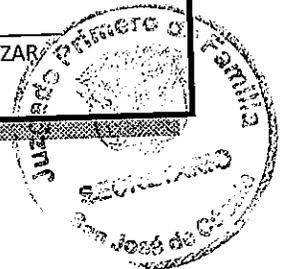
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>08 OCT 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>943</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00483/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta octubre siete de dos mil diecinueve

Seria del caso proceder a la apertura del presente tramite sucesoral del causante EDGAR PEREZ si no se observara que la cuantía de los bienes la estima el profesional del derecho en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)

El código General del Proceso en su artículo 25 inciso 3° señala que son actualmente procesos de mayor cuantía, los que superen los cientos cincuenta salarios mínimos, que para el presente año la pretensión económica supere la suma de \$124.216.350,00

Por ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 22° del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de la presente demanda de sucesión del causante EDGAR PEREZ, por lo que se ha de rechazar de plano la demanda y sea de enviar a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante EDGAR PERZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2° .) Remitir la presente demanda de sucesión intesta a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3° .) Reconocer como apoderado judicial de la solicitante al doctor PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA conforme a los términos del poder conferido.

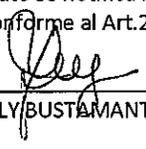
4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	08 OCT 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>173</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

